



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Demandante:	Martha Cecilia Arcila Rueda y otros
Demandado:	María Aleida Ossa Giraldo
Radicado	05001 31 03 005 2018 00527 00
Decisión:	Resuelve excepción previa

Dentro del presente proceso verbal promovido por María Cecilia Arcila Rueda y otros en contra del María Aleida Ossa Giraldo, la apoderada de la demandada, interpone las excepciones previas denominadas "Falta de competencia en razón territorial", Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales y Prescripción".

1. ANTECEDENTES

Con relación a la primera de las excepciones, aduce que, en la demanda en su acápite de las partes, se afirma que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y en el de notificaciones se omitió expresar a que municipio correspondía dicho domicilio, donde se pudo constatar que este pertenece al municipio de Envigado, siendo el juez competente para conocer de la misma el Civil del Circuito de ese municipio.

La segunda de las mencionadas, se fundamenta en que en el acápite de notificaciones la parte actora citó la dirección para notificar a la accionada, mas no así el municipio al cual correspondía. Así mismo indica, que no se citó la dirección

física ni electrónica tanto de la demandada como de los demandantes y su apoderada.

En cuanto a la tercera excepción, prescripción, establece que en la pretensión primera se peticona la declaratoria de nulidad absoluta por vicios redhibitorios del contrato de cesión de encargo fiduciario celebrado en las partes y en la pretensión segunda se solicita se declare rescindido el referido contrato celebrado el 2 de diciembre de 2011 y de conformidad con el art. 1750 del C. Civil han pasado más de cuatro años del cual se pretende la rescisión, siendo que la demanda fue radicada en el juzgado el 1 de octubre de 2018, encontrándose vencido el plazo para interponer la acción rescisoria.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte contraria quien dentro del término indicado se pronunció estableciendo frente a la primera, que esta no debe prosperar por cuanto que no solo se encuentra designada por el fuero del domicilio del demandado sino por el contractual, es decir, conforme el artículo 28, nral. 3 del C.G.P., se puede identificar no solo de los hechos de la demanda sino del contrato de promesa de cesión y la escritura pública de transferencia a la demandante, donde se logra evidenciar que el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones es en la ciudad de Medellín.

Frente a la ineptitud de la demanda, indicó igualmente que no debe prosperar la misma si de la propia contestación a la demanda y el memorial de excepciones previas en el acápite de direcciones y notificaciones, la propia apoderada de la demandada en esta establece como direcciones "las mismas de la demanda principal", por lo que si se atiende a las direcciones mencionadas en la demanda y no aporta nuevas direcciones físicas ni electrónicas, no se entiende el motivo por el cual formula la presente excepción.

Respecto a la de prescripción, aduce que esta no se encuentra enlistada como aquellas que se denominan previas conforme el artículo 100 del C.G.P, es por ello que la misma no puede ser tramitada como tal y en ese sentido debe ser desestimada. Agotado el trámite respectivo, se procede a resolver previas la siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas en contra de la pretensión procesal sino del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas.

Lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues sí en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados y opuestos previamente, ya que no fueron vistos por el despacho, con este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

Sea lo primero advertir con relación a la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por enmendar la parte demandada los defectos que la originó con el escrito de respuesta a las excepciones, la misma se declara subsanada.

Respecto a la segunda de las excepciones, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una

misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional para cuya definición el artículo 23 del Código General del Proceso establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Por su parte el artículo 28, numeral 3º ibídem establece: "En los procesos originados en un negocio jurídico o a quien involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En el caso a estudio se pretende la declaratoria de la nulidad absoluta por vicios redhibitorios de un contrato de cesión de encargo fiduciario celebrado entre las partes, donde se puede evidenciar en el mismo que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín.

Significa lo anterior, que, en asuntos de estirpe contenciosa, salvo disposición legal en contrario, puede conocer el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, donde es deber del juez en respetar la elección en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., por lo que la excepción planteada no se declarará probada.

En cuanto a la excepción de prescripción, se hace necesario memorar que el artículo 6º de la ley 1395 de 2010 abrió la posibilidad de presentar la prescripción como excepción previa, es decir que

a partir de dicha norma estos fenómenos pueden analizarse como una cuestión preliminar antes de proveer de fondo, de manera que encontrándose probada deberá proferirse sentencia anticipada.

Por su parte, el Código General del Proceso derogó tal disposición y única y exclusivamente dejó enlistadas las que se contemplan en el artículo 100 de ese estatuto, por lo tanto la excepción que denomina la accionada como previa no lo es. Además, las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo.

Significa lo anterior, que la mal llamada excepción previa igualmente no se declarará probada.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. Declarar subsanados los defectos que dieron origen a la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales".

3.2. No declarar no probadas las excepciones opuestas denominadas "Falta de Competencia en razón del territorio" y "Prescripción", por lo expuesto en la parte motiva de sexta providencia.

3.3. Sin costas por cuanto que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa7787f78c706c5d9627fde860bbbfa2433cac2c4fd39ac72267
53f10c61450**

Documento generado en 13/08/2020 11:50:42 a.m.